



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil diecinueve

SENTENCIA: N° 0085
PROCESO: Acción de Tutela
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 03 002 2019 00183 00
DEMANDANTE: MAURICIO TORO GRANADA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE
ABURRA, PROCURADURÍA REGIONAL DE
ANTIOQUIA Y PROCURADURÍA PROVINCIAL
DE PUERTO BERRIO y otros.
DECISIÓN: CONCEDE TUTELA

ANTECEDENTES

Por reparto realizado a través del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, arrió a éste Despacho Judicial la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MAURICIO TORO GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.630.956, frente a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA, PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA Y PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PUERTO BERRIO, se ordena vincular a la presente acción a XIMENA MATILDE RAMÍREZ PRADA, ELKIN HERNÁN GALEANO HERNÁNDEZ, ANDRÉS ORLANDO BUSTAMANTE ÁLVAREZ, ÁLVARO GARRO PARRA, SUBLEY MARÍA LLANO AGUDELO, LINA CONSTANZA CARDONA MEJÍA, JUNA CAMILO HOYOS ARANGO, JAVIER NICOLAS ALZATE y los SERVIDORES de la Procuraduría General de la Nación que puedan verse afectados con la decisión, por considerar vulnerando los derechos fundamentales a la salud, educación, unidad familiar, debido proceso, igualdad trabajo.

HECHOS

Dice el accionante que desde mayo de 2018 fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario 3PU grado de 17 de la procuraduría Provincial de Puerto Berrio, Antioquia, designación que fue aceptado y por lo tanto posesionado a partir del 06 de julio de 2018, al superar el periodo de prueba fue inscrito en carrera con lo cual adquirió los derechos propios de los funcionarios inscritos en la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, desde el día de su posesión

se trasladó para el Municipio de Puerto Berrio, solo sin ningún familiar cercano ya que no cuenta con nadie en este Municipio.

Desde el año 2015 convive con la señora Natalia Chica Cadavid creando así una unión marital de hecho que ya fue debidamente declarada, y con quien procreó una hija Manuela Toro Chica, conformado así una familia con la presencia continua de ambos padres en la vida de la niña, pero desde julio de 2018 en vista de la incorporación al nuevo empleo ya la pequeña no cuenta con la presencia de su padre durante toda la semana y el cuidado y educación de la menor recayó únicamente sobre su madre, por lo cual han analizado la posibilidad del traslado de la familia a Puerto Berrio, Antioquia, pero en general la situación familiar desmejoraría drásticamente, pues resalta el hecho del bajo nivel educativo de este Municipio a comparación con la educación que recibe la menor en la actualidad, igualmente los servicios de salud, manifiesta también que su compañera permanente está vinculada en el sector privado contando con un buen tiempo de antigüedad aunado a esto se encuentra culminando sus estudios universitarios, además el factor económico de la familia se desmejoraría notablemente, teniendo en cuenta que su compañera permanente vela por la manutención de su madre y el accionante vela por la manutención y cuidado de su tío quien depende única y exclusivamente del tanto económicamente como en el cuidado personal pues cuenta con 80 años de vida, por lo tanto el traslado familiar al Municipio de Puerto Berrio, sería una desmejora total para la familia en muchos aspectos, además manifiesta que todos sus bienes los poseen en el Municipio de Itagüí.

Debido a la ausencia en el núcleo familiar se han despertado un sentimiento familiar de frustración debido a los largos viajes que debe emprender cada fin de semana tanto ver por un corto lapso de tiempo a su familia como de regreso a sus labores, generando esto no solo un gran vacío económico sino estrés, insatisfacción. Depresión, tristeza, desmotivación y una gran y notable deterioro en la salud tanto que en la actualidad debe recurrir a terapias psicológicas y fisioterapia, pero llevándose la peor parte la pequeña hija pues debido a la ausencia continúa de su padre ha desplegado ciertas conductas que han requerido de tratamientos médicos y psicológicos.

Debido a estas situaciones solicitó a la comisión de personal en varias oportunidades el traslado, pero las respuestas siempre fueron evasivas por lo cual entabló acción de tutela y fue allí donde se les ordenó responde de fondo las solicitudes

interpuestas, es decir, son hechos notablemente diferentes en ambas acciones de tutela.

El fallo ordenó responder de fondo las solicitudes y el pasado 06 de febrero emitió el acta 119 desfavoreciendo las pretensiones y manifestando que no existen vacantes plenas y que los derechos de las personas en provisionalidad no ceden ante la solicitud de traslado de servidores de carrera, sin tenerse en cuenta los derechos que tiene y desconociendo que los nombramientos en provisionalidad no implican que los funcionarios deban permanecer indefinidamente en el cargo. Por lo que su familia aun presenta graves quebrantos, tanto es así que la psicóloga de su hija ha manifestado dentro de sus observaciones que la lejanía con su padre le ha ocasionado ciertos trastornos psicológicos y comportamentales y la necesidad de la pequeña de que su padre regrese a casa, por lo cual solicitó nuevamente el traslado debidamente argumentado no solo con su historia clínica sino con las de su hija y con un certificado de la agencia nacional de infraestructura donde se demuestra que puede tardar hasta 11 horas el viaje desde Puerto Berrio hasta Itagüí, y además manifiesta que en los gastos de transportes puede acarrear gastos mensuales de hasta \$2.000.000, lo cual también va en detrimento de su familia, pues se ha creado el termino vacantes plenas con el cual se le ha negado tantas veces el tan anhelado traslado desconociendo así todos sus derechos y los de su familia, sin tener presente las recomendaciones médicas y psicológicas dadas a su hija menor.

Solicita se protejan los derechos fundamentales de su hija menor de tener una familia y de no ser separada de ella, a la salud, a la educación, y del accionante, a la igualdad, al debido proceso, carrera administrativa, unidad familiar, al mérito, trabajo en condiciones dignas y su propia salud, por ello se ordene a la Procuraduría General dela Nación que haga efectivo el traslado a la ciudad de Medellín o cercanos a este Municipio sin desmejorar sus condiciones laborales.

ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES

- 1º). Copia de nombramiento. (fls 21-22).
- 2º). Copia de declaración unión marital. (fls 23 a 25)
- 3º). Copia de recomendaciones médicas. (fls 26 a 28)
- 4º). Copia de inspección. (fls 29 a 35)
- 5º). Copia de derechos de petición y respuesta. (fls 36 a 92)
- 6º). Copia acciones de tutela. (fls 93 a 166)

Los anteriores documentos reposan en copia en el expediente.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 01 de agosto de 2019 se admite, concediéndole el término de dos días para que se pronuncie al respecto.

RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Luego de notificada la acción a la entidad accionada, esta contesto.

PROCURADURÍA GENARL DE LA NACIÓN

Manifiesta que el accionante conocía y aceptó todos los términos del contrato, declaró que el accionante fue posesionado después cumplir con el periodo de prueba y desde el 18 de octubre cuando presentó solicitud de traslados ha estudiado esta posibilidad sin que en los meses siguientes se hubieren presentado vacantes, igualmente informan que existen otras solicitudes pendientes de ser resueltas y que fueron presentadas antes que la suya, y en cuanto a las vacantes plenas manifiesta que se le está dando cumplimiento a la sentencia de la Corte Constitucional SU-917 de 2010, advirtiendo también que el 31 de enero de 2019 el Tribunal Superior de Antioquia resolvió en segunda instancia una acción de tutela promovida también por este accionante y le ordenó a la entidad que a través de la Comisión de Personal emitirá concepto previo respecto de traslado de sede territorial dando las respectivas advertencias sobre dicha respuesta. Solicita se deniegue por improcedente.

PROCURADOR PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA

Manifiesta que se abstendrá de efectuar pronunciamiento, toda vez que la única dependencia de esa entidad autorizada para emitir respuesta a las acciones de tutela de esa índole es la Oficina Jurídica.

ÁLVARO GARRO PARRA

Manifiesta que está de acuerdo con la solicitud presentada por el señor Toro, pues manifiesta haber vivido una similar situación mientras laboraba para la Procuraduría y a pesar de solicitar en múltiples oportunidades que se diera el traslado nunca fue atendido hasta el punto que su afectación personal y familiar se vio tan afectado que se vio obligado a renunciar a su empleo en dicha entidad, indica que no se opone a las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este despacho judicial conforme al Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico.

El juzgado debe determinar si en el presente caso el DERECHO a la dignidad humana, igualdad, debido proceso, unidad familiar, la salud, el trabajo invocados por el tutelante le ha sido vulnerado por PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA, PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA Y PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PUERTO BERRIO al no realizar el traslado solicitado por este para un municipio con mayor cercanía al de residencia de su familia.

TESIS DEL DESPACHO

Si se está en presencia de una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues a pesar de haber realizado varias solicitud de traslado para otros municipios de mayor cercanía a su familia, estas suplicas no han sido atendidas por la Procuraduría General de la Nación, pues solo se le indica que está en estudio su solicitud y que no existen vacantes plenas, mas existen pruebas contundentes sobre sus afecciones físicas y psicológicas, debido a la lejanía con su familia, además agrava más la situación las problemáticas comportamentales y anímicas que ha venido presentando la hija menor del accionante y que han provocado desmejoras académicas e interpersonales, incrementando más aun la incertidumbre y ansiedad familiar, además existen recomendaciones médicas que explican la necesidad del traslado del señor Toro, por lo cual a pesar de existir otras solicitudes de traslado de otros funcionarios con antelación a la del accionante, estos no se manifestaron de ninguna manera en la presente acción de tutela, por lo cual se considera procedente la misma.

Legitimación.

Dispone el Art. 86 de nuestra Carta Fundamental, que toda persona tendrá acción de tutela, cuando considere vulnerados sus derechos fundamentales, siendo así, se encuentra legitimado la tutelante por activa para formular la acción y por pasiva la accionada, como entidad pública encargada de prestar un servicio público.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y, en su artículo 5º, establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La Unidad Familiar.

Atendiendo la intención del Constituyente de 1991 por consolidar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad, desde las disposiciones internacionales, la norma superior, y la jurisprudencia, han emanado mandatos llamados a preservar el concepto de familia como base fundamental de la sociedad. En relación con lo anterior, la Sentencia T-207 de 2004, indicó:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia”.

En ese orden de ideas, las disposiciones internacionales, la ley y la jurisprudencia constitucional han sido enfáticas al momento de rechazar situaciones que comprometan la continuidad de la unidad familiar, primordialmente cuando existan sujetos de especial protección constitucional como son los menores de edad y las personas en situación de discapacidad.

Otro aspecto a tener en cuenta al momento de justificar la intervención del juez constitucional para evitar la vulneración de derechos cuando se esté frente a un sujeto de especial protección constitucional, son las condiciones particulares de salud y el estado de indefensión en el que se encuentre el accionante o su representado.

Para el caso objeto de estudio tenemos que la Corte a señalado lo siguiente en estos temas: Sentencia T-180/15

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto de los requisitos de *subsidiariedad* e *inmediatez*, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, es una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y *subsidiario*, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. *Inmediatez*. En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

4.3. *Subsidiariedad*. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de

protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, antes de acudir a la acción de tutela. Así, el principio de subsidiariedad de la tutela pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Para el caso concreto tenemos que la Sentencia T-528/17 manifiesta lo siguiente:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se ordena un traslado laboral

3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del *ius variandi*, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.2. No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado. Al respecto, en la Sentencia T-514 de 1996 la Corte expresó que la acción contencioso administrativa no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado de funcionarios; puesto que *“el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden”*.

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”.

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

"a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido".

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable."

En el evento de configurarse los anteriores supuestos, la autoridad encargada de ordenar los traslados o el juez de tutela deberán reconocer *"un trato diferencial positivo al trabajador"*, a fin garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y a la unidad familiar.

El ejercicio del *ius variandi* por parte de la autoridad nominador a. Reiteración de jurisprudencia

4.1. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el *ius variandi* es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del *ius variandi* aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado.

4.4.1. Así, en la Sentencia T-909 de 2004 la Corte estudió la acción de tutela interpuesta por una docente que estimó vulnerados los derechos fundamentales propios y de su familia, al ser trasladada a un municipio alejado de la residencia de su familia. En esta ocasión, la peticionaria manifestó que requería estar cerca de su esposo discapacitado, quien necesitaba frecuentemente atención médica especializada, y de su hija menor cuyo cuidado no podía compartirse con el padre por sus condiciones de salud.

En dicha providencia, se afirmó que es el juez administrativo el competente para conocer las demandas relativas a la legalidad del acto de traslado, *"(n) o obstante, la jurisprudencia de esta corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela"*

en circunstancias especiales y que demandan con urgencia el amparo constitucional, a saber: (i) cuando el acto de traslado es intempestivo, arbitrario y atenta contra la unidad familiar; (ii) cuando con el mismo se coloca en grave riesgo la vida, la salud o la integridad personal del trabajador o algún miembro de familia; y (iii) cuando atenta contra el derecho de los niños a tener un familia”.

La Sala Novena de Revisión de la Corte consideró en ese caso concreto, lo siguiente: *“se puede generar una afectación a las menores por no contar con una persona o familiar que se haga cargo de ellas, si se tiene en cuenta además que el padre de las menores no convive con las niñas desde hace once (11) años, y que el familiar más cercano se encuentra enfermo y vive en un lugar distante de su vivienda”.* Con base en lo anterior, se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo en condiciones dignas y el derecho de petición de la actora, así como el derecho a la unidad familiar de sus menores hijas.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella

6.1. La Constitución de 1991 consagra a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y reconoce el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, así como la especial protección constitucional de la que son titulares.

6.2. A nivel legal, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el artículo 8º, definió el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como *“el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

Luego, en el artículo 9º estableció la prevalencia de los derechos de los menores, al disponer que (i) *“en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”;* y (ii) *“en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.*

Por último, en el artículo 22, se estableció el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a tener y crecer en una familia, a no ser separado de ella, en los siguientes términos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

6.3. A nivel internacional, en Declaración Internacional sobre los Derechos del Niño, se consagra la importancia de la familia para propiciar el ambiente de amor y de cuidado que el desarrollo infantil requiere.

Adicionalmente, el Principio 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño establece que la niñez requiere cariño y comprensión, y que cuando sea posible, deberá crecer bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres, en una atmósfera de afecto y de seguridad material y moral. Según este mismo principio, la sociedad y las autoridades tienen el deber de proporcionar un especial cuidado a los niños y niñas desprovistos de familia, y a los que carecen de medios adecuados de sustento.

Finalmente, el Preámbulo del Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional establece que *“para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.”*

6.4. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la familia es un componente fundamental para el crecimiento y desarrollo armónico de los menores. En tal sentido, ha resaltado que *“todos los miembros de una familia tienen derecho a conservar su unidad, ya que aquella es la célula de la sociedad. El interés general recae sobre la unidad familiar, no sólo por razones elementales de conveniencia, sino porque el vínculo familiar no puede ser disuelto sin justa causa”*.

En la Sentencia T-961 de 2012 este Tribunal expresó lo siguiente:

“La protección del derecho a la familia de los niños, niñas y adolescentes, implica una garantía para su desarrollo integral, dado que en estas etapas, necesitan del apoyo moral y psicológico de su familia, fundamentalmente el de sus padres, para evitar cualquier trastorno que pueda afectar su desarrollo personal, de manera que solo excepcionalmente, dicha unidad podría ser afectada, por causas legales, como puede suceder con una decisión judicial relacionada con la privación de la libertad de uno de los padres, o cuando medie una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo de sus progenitores o de uno de ellos”.

CASO CONCRETO

Para el caso objeto de análisis, es importante señalar que el actor constitucional ha realizado varias solicitudes de traslado de sede pidiendo su unidad familiar, pues tanto el cómo su pequeña hija han desarrollado trastornos psicológicos debido a la lejanía y a la desintegración de su familia, pues no puede ser padre presente en la vida y educación cotidiana de la menor, por lo tanto, ha solicitado una respuesta y solución a sus peticiones por medio de una acción de tutela, aunado estas solicitudes a las recomendaciones médicas y psicológicas, no solo del accionante sino de la menor que se ve afectada por la lejanía con su progenitor, quedando claro la necesidad inminente de la unidad familiar en el presente caso, pues a pesar de que la Procuraduría manifiesta que sus solicitudes son estudiadas cotidianamente aún no se le ha dado una respuesta satisfactoria, por el contrario, cada vez más se deteriora su salud y no se le ha dado solución alguna, por lo cual, aunque existen otras

solicitudes de traslado realizadas por otros funcionarios, estos no se pronunciaron respecto de la presente acción constitucional a pesar de su notificación.

CONCLUSIÓN

Al verificarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la Procuraduría General de la Nación, es procedente la tutela impetrada. En tal virtud, se ACCEDERÁ a la protección de los derechos invocados por MAURICIO TORO, en razón de concederle el traslado a la ciudad de Medellín en el cargo equivalente al que ostenta en la actualidad, sin desmejorar sus condiciones laborales, en todo caso, con respeto del sistema de carrera en la provisión de cargos.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ*, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales solicitados por MAURICIO TORO GRANADA, frente a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VALLE DE ABURRA, PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA Y PROCURADURÍA PROVINCIAL DE PUERTO BERRIO.

SEGUNDO: se Ordena a la Procuraduría General de la Nación que de proceda a realizar el traslado del señor MAURICIO TORO GRANADA, a la ciudad de Medellín o sus alrededores al cargo equivalente al que ostenta en el Municipio de Puerto Berrio, esto, sin desmejorar las condiciones laborales del accionante y con respeto del sistema de carrera, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Notifíquese el contenido del presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz y en caso de no ser Impugnada, se ordena el envío de las presentes diligencias para ante la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Itagüí, Antioquia _____

Compareció _____ el _____ (a) _____ señor

(a) _____

con documento de identidad N° _____

A quien le notifico personalmente el contenido de la presente providencia y se le hace saber que cuenta con el término de tres -3- días para que interponga los recursos que la Ley le otorga.

El notificado_____
Quien notifica